

Ficha Informativa

Amparo indirecto en contra del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Normatividad de Comunicación (DGNC) que validan la emisión de mensajes personalizados de Enrique Peña Nieto por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal.

1. Fecha de presentación de la demanda: Miércoles 27 de agosto, una vez hayan sido difundidos los informes de labores que contengan la imagen, voz y nombre de Enrique Peña Nieto.

2- Quejosos: Haydeé Margarita Pérez Garrido, Sergio Aguayo Quezada, Carlos Alberto Brito Ocampo, Aleida Elsi Calleja Gutiérrez, Jesús Cantú Escalante, Virgilio Caballero Pedraza, Omar Rábago Vital, Agustín Ramírez Ramírez, Darío Manuel Ramírez Salazar, Estela Margarita Torres Almanza, Clarita Jusidman y Rapoport y Beatriz Alicia Solis Leree

3- Autoridades Responsables: Como autoridades que dictaron y promulgaron la norma general, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Como autoridades que autorización las campañas de comunicación social sobre el II Informe de Labores del Presidente Enrique Peña Nieto: Al C. Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y al Director de la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la misma dependencia.

4- Actos reclamados:

- 1) La inconstitucionalidad del artículo 242.5 de la LEGIPE, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

Artículo 242.

1...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

- 2) Las autorizaciones emitidas por la DGNC que validaron la aparición de Enrique Peña Nieto en los medios de comunicación social. Estas autorizaciones son indispensables para que las dependencias puedan contratar espacios en medios para la difusión de sus campañas de comunicación social. En específico, se reclaman las autorizaciones que hayan sido emitidas a favor de las coordinaciones de comunicación social de la Secretaría de Gobernación, Presidencia de la República, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Agricultura, Gandaeria, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Energía y Secretaría de Educación Pública. Estas dependencias fueron elegidas por ser las que en años anteriores han erogado gastos para la difusión de los informes de labores y por considerar que en este año es probable que lo hagan.

El 14 de julio, Fundar presentó un amparo en contra de la entrada en vigor de la norma, el cual fue admitido y continúa en trámite, lo cual nos da la seguridad de que el juzgador admitirá la demanda respecto a la norma impugnada.

5- Interés Legítimo: Se actualiza en virtud de la dimensión individual y colectiva del derecho a la información. Si bien la ciudadanía no es destinataria directa de la norma en cuestión, pues ésta establece hipótesis normativas llamadas a actualizar tanto los servidores públicos como las autoridades supervisoras del cumplimiento de la norma, ésta impacta colateralmente en la esfera jurídica de los individuos. La norma nos coloca en una posición frente al orden jurídico identificable, ya que permite que dentro del área territorial en donde ejercemos nuestros derechos, los servidores públicos difundan información personalizada contraria al espíritu de la Constitución y transgresora de nuestro derecho a la información. Además, se hace hincapié en la calidad de defensoras y defensores de derechos humanos de quienes suscriben el amparo, así como en la relación del derecho a la información con sus actividades profesionales.

6- Conceptos de violación: Los conceptos de violación que presentaremos en contra de la norma general son 1) violación al derecho a recibir información imparcial y oportuna

y 2) violación al principio de legalidad por tratarse de una norma que no encuentra fundamento ni motivación constitucional. Sobre este punto, cabe precisar que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, en relación con su párrafo octavo, mandata claramente que las leyes secundarias deberán regular la prohibición de que la propaganda gubernamental no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de los servidores públicos. Por su parte, respecto a la emisión de autorizaciones por parte de la DGNC, el concepto de violación consiste en la vulneración al derecho a la información.

7- Violación al derecho a la información: El Estado es el principal ente obligado en garantizar el derecho a la información de las personas. Una manera de lograr este objetivo es proporcionando información que potencialice el ejercicio de los derechos humanos. El artículo 134 de la Constitución establece claramente que la propaganda gubernamental no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, con la finalidad de garantizar el derecho a la información tanto en su dimensión individual y colectiva, protegiendo que la ciudadanía no reciba información gubernamental que tenga por objeto tergiversar el debate público y favorecer los intereses personales de quienes anuncian sus obras de gobierno. El artículo 134 constitucional es una limitante a la labor informativa del Estado constituida para garantizar el derecho a la información de las personas.

8- Argumentos para vencer la improcedencia del amparo cuando se reclamen normas electorales: La ley de Amparo y los precedentes jurisprudenciales han señalado que es imposible ampararse en contra de normas materialmente electorales, entendiendo por éstas las que no sólo establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

El artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE, a pesar de estar incluido en un ordenamiento electoral, no tiene tal naturaleza, pues regula la difusión de mensajes personalizados en

momentos que no impactan en los procesos electorales, ya sea directa o indirectamente. Cuando la Constitución dispone que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, establece una prohibición permanente dirigida hacia los servidores públicos, la cual deberían cumplir independientemente de la relación entre la difusión de los informes de labores y los procesos electorales.

9- Suspensión: Con base en interés legítimo, se pide la suspensión del acto reclamado.